

**AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE No. 023-2020**

RADICADO: 023-2020
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE PIJAO, identificado con NIT. 890.001.181-9
PRESUNTOS RESPONSABLES: LUIS EDUARDO MARTINEZ MÓLINA (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.398.611
GILDARDO MARULANDA (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.522.431
JULIO CESAR CORTES PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.563.197
CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.522.312
EDGAR CUERVO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.194
JULIAN VERGARÁ ARANGO (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.522.003
ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.913.236
ALBERTO PEÑA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.708.746
EDINSON ALDANA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.162
CUANTIA: \$57.158.771

Armenia, Quindío diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Quindío, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales y en especial a la competencia conferida mediante Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013, en virtud a lo estipulado en el auto de cierre de la Indagación Preliminar de fecha 09 de agosto de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 135 del Decreto Ley 403 de 2020, procede a proferir **Auto de Apertura dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 023-2020**, por el presunto daño patrimonial ocasionado al **MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO**, generado por el pago de los intereses de mora que efectuó el ente territorial a la Sociedad Protección S.A., dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2019-00053, por la inoportunidad en el pago de los aportes a Pensión de varios empleados del Municipio en las vigencias 1995-2012, más los honorarios profesionales pagados a la Sociedad Tous Abogados Asociados SAS, por la defensa que realizó del Municipio de Pijao dentro del Proceso Ejecutivo aludido, afectando negativamente el patrimonio de la entidad.

En desarrollo del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a los **REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:**



1. DE LA COMPETENCIA

La competencia del despacho para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su sustento en la Constitución Política de Colombia, artículo 272, Ley 330 de 1996, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y en especial a la competencia conferida mediante la Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013, por tratarse de recursos públicos del **MUNICIPIO DE PIJAO Q.**, identificado con NIT. 890.001.181-9, entidad pública sujeta a control fiscal por parte de la Contraloría General del Quindío.

2. ANTECEDENTES

La presente investigación tiene su origen en el desarrollo de la Denuncia Ciudadana No. 005-20, radicada el día 26 de febrero de 2020, bajo el Número interno 0373, en la cual se configuró el hallazgo No. 006-2020, trasladado a esta oficina el 20 de agosto de 2020, mediante oficio No. 001365, para el estudio y análisis del inicio de Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Así, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se apertura a Indagación Preliminar el expediente No. 023-2020, por el presunto daño patrimonial al **MUNICIPIO DE PIJAO**, generado por el pago de los intereses de mora que efectuó el ente territorial a la Sociedad Protección S.A., dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2019-00053, por la inoportunidad en el pago de los aportes a Pensión de varios empleados del Municipio en las vigencias 1995-2012, más los honorarios profesionales pagados a la Sociedad Tous Abogados Asociados SAS, por la defensa que realizó del Municipio de Pijao dentro del Proceso Ejecutivo aludido.

El mencionado auto fue comunicado al Alcalde del Municipio de Pijao Quindío, a través de correo electrónico mediante Oficio No. 000275 del 18 de febrero de 2021; así mismo, se realizó requerimiento con el fin de que allegará una información.

Dentro del trámite de Indagación Preliminar se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- A través de oficio No. 000277 del 19 de febrero de 2021, se requirió igualmente a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío, para que realizara aclaración respecto del valor exacto de la cuantía del presunto detrimento patrimonial y respecto del periodo en el cual los funcionarios fallecidos fungieron con Alcaldes.
- Mediante oficio con radicado interno No. 00273 del 23 de febrero de 2021, la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho.
- El día 26 de julio de 2021, mediante oficio No. 001283, esta Jefatura requirió nuevamente al Municipio de Pijao, para que allegara la información solicitada mediante oficio 000275 del 18 de febrero de 2021.
- El Municipio de Pijao, mediante oficio con radicado interno No. 1351 del 27 de julio de 2021, dio respuesta al requerimiento aludido y allegó la información solicitada.
- Mediante oficio No. 1431 del 04 de agosto de 2021, se requirió otra vez al Municipio de Pijao, solicitándole nueva información.
- Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se prorrogó el término de la presente Indagación Preliminar por seis (6) meses, teniendo en cuenta que se requería

individualizar la cuantía del presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Pijao, en proporción a la gestión fiscal realizada por cada uno de los presuntos responsables fiscales.

- Y, a través del oficio No. 001466 del 11 de agosto de 2021, se reitera el requerimiento realizado al Municipio de Pijao Q., a través del oficio No. 1431 del 04 de agosto de 2021.
- El Auto que prorrogó la presente Indagación Preliminar fue comunicado al Municipio de Pijao mediante oficio No. 001472 del 11 de agosto de 2021.
- El 12 de agosto de 2021, a través de oficio con radicado interno No. 1451 el Municipio de Pijao dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 1431 del 04 de agosto de 2021 y reiterado mediante oficio No. 001466 del 11 de agosto de 2021.
- Una vez realizado el estudio y análisis de las pruebas recaudadas dentro del trámite de Indagación Preliminar y por encontrar el Despacho que estaban dados los presupuestos para avocar conocimiento y abrir un Proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2021, ordeno el cierre de la Indagación Preliminar.
- Dicho auto fue comunicado al MUNICIPIO DE PIJAO Q. y a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío, a través de correo electrónico el 12 de noviembre de 2021, como se observa a folios 138-142 del expediente.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

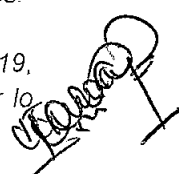
De conformidad con el formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se determinó como hecho irregular:

*“ (...) Es preciso indicar, que el día 09 de agosto de 2019, fueron aplicados movimientos debito en las cuentas bancarias del Municipio de Pijao, Nos. 377437288212 de BANCOLOMBIA por la suma de \$80.192.826,17 y de la Cuenta No. 37434608155 por la suma de \$21.681.673.83 para un total de **\$101.874.500**, por concepto de deuda a PROTECCION S.A, en el proceso ejecutivo laboral con radicación No. 6313031120012019-053-00, sin embargo, posteriormente por comunicación de orden de pago de Depósitos Judiciales les devolvieron títulos ejecutivos por valor de \$46.488.727. Por lo tanto el Municipio de Pijao tuvo que realizar la ejecución de recursos de su presupuesto por valor de **\$55.385.773**, el cual fue realizado mediante Comprobante de Egresos No. 02534 de Diciembre 27 de 2019, con Resolución No. 210 de 2019, a favor del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*

*Adicionalmente, se realizó pago por concepto de Honorarios Profesionales por atención al Proceso Ejecutivo, aplicado mediante el comprobante de egresos No. 02185 del 19 de Noviembre de 2019, a nombre de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. por valor de **\$10.710.000**.*

*Lo anterior, da cuenta de que el Municipio canceló una suma total de **\$66.095.773** de acuerdo a las evidencias que soportan las cuentas o comprobantes de Egresos expedidos.*

No obstante lo anterior, se refleja que el Auto Interlocutorio No. 0282 de Abril 02 de 2019, el Juzgado profirió auto de mandamiento de Pago del Ejecutivo Laboral para cancelar lo siguiente:



- ❖ Por concepto de Capital liquidación de cotizaciones la suma \$11.422.690
- ❖ La suma de \$49.182.171 por concepto de Intereses causados desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotización, hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, según corte de liquidación realizada el 16 de noviembre de 2018.
- ❖ así mismo por concepto de Intereses moratorios liquidados sobre el capital, es decir, de los \$11.422.690, a partir de 17 de noviembre de 2018 hasta presentarse el pago, de misma forma el valor que se genere por las costas del proceso; en cuanto a este último no se hizo efectivo, dado a que el proceso terminó en conciliación entre las partes.

Evaluada la información pertinente reportada en desarrollo de la denuncia, se efectuó Papel de Trabajo con el detalle del Estado de Deudas no pagadas reportadas en los informes de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. con el fin de determinar los saldos que prestaron mérito para el proceso ejecutivo laboral No. 8401-19, en contra del Municipio de Pijao, para un total adeudado por valor de \$60.604.861.

De lo anterior, se colige que el capital por valor de \$11.422.690 son las cotizaciones obligatorias periódicas que se debían pagar a la administradora de fondos de acuerdo a los artículos 17 y 22, de la ley 100 del 1993, que establece que el empleador tiene la obligación de cotizar y pagar la totalidad del aporte a Protección por los trabajadores afiliados a este fondo de Pensiones “PROTECCION S.A”.

Por lo tanto, el valor de \$49.182.171, por concepto de intereses de mora así como los \$11.422.690 de interés generados por no pago oportuno del capital, violando el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, el Equipo Auditor, consideró que de acuerdo a la competencia de la Contraloría General del Quindío, el presunto detrimento patrimonial se causa teniendo en cuenta los Intereses generados (Normales y los Moratorios), los cuales de acuerdo al análisis realizado a los reportes presentados, tanto por el demandante en sus pretensiones, así como lo tenido en cuenta por el Juzgado Laboral para tomar la decisión de embargo, como corresponde en la Tabla No. 3, además de lo generado por el pago de los honorarios profesionales por concepto de atención al proceso ejecutivo, que en este caso fueron \$10.710.000, los cuales fueron cancelados por el Municipio de Pijao, como se refleja en la tabla No. 4.

Tabla No. 1

Cifras en pesos

| | SUMATORIA DE CAPITAL MAS INTERESES NORMALES DESDE VIG 1995-2012 | | | | |
|--------------|---|----------------------|-----------------|------------------|----------------------|
| | COTIZ OBLIG | | FONDO SOLIDAR | | TOTAL DEUDA |
| | S/DEUDA | INTERES | S/DEUDA | INTERES | |
| JAVIER R | \$ 19.658 | \$ 104.530 | | | \$ 124.188 |
| SANDRA | \$ 339.937 | \$ 1.609.860 | | | \$ 1.949.797 |
| JULIO C C | \$ 148.967 | \$ 839.381 | | | \$ 988.348 |
| ULISES RUB | \$ 51.947 | \$ 274.601 | | | \$ 326.548 |
| ROBERTO F | \$ 4.208 | \$ 16.186 | | | \$ 20.394 |
| DAGO B GIL | \$ 31.250 | \$ 158.350 | | | \$ 189.600 |
| ARB SOSSA | \$ 4.210 | \$ 16.188 | | | \$ 20.398 |
| ANG MUÑOZ | \$ 65.611 | \$ 319.100 | | | \$ 384.711 |
| OSP GOMEZ | \$ 2.973 | \$ 17.140 | \$ 7.080 | \$ 40.761 | \$ 67.954 |
| FORERO R. | \$ 2.598 | \$ 15.000 | | | \$ 17.598 |
| MARULANDA | \$ 16.380 | \$ 97.100 | | | \$ 113.480 |
| LUCELLY | \$ 15.009 | \$ 89.100 | | | \$ 104.109 |
| TRUJILLO | \$ 123.150 | \$ 613.640 | | | \$ 736.790 |
| M CUELLAR | \$ 1.987.322 | \$ 9.565.334 | | | \$ 11.552.656 |
| TOTAL | \$ 2.813.220 | \$ 13.735.510 | \$ 7.080 | \$ 40.761 | \$ 16.596.571 |

Fuente: reportes de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y el Juzgado Laboral de Circuito


| | | |
|---|---|------------------|
|  | “Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua” | Código: FO-GC-29 |
| | | Fecha: 03/04/20 |
| | | Versión: 2 |
| | | Página 5 de 22 |

Tabla No.2

Cifras en pesos

| USUARIO | SUMATORIA DE INTERESES DE MORATORIOS DESDE VIG 1995-2012 | | | | TOTAL DEUDA |
|--------------|--|----------------------|-------------------|---------------------|----------------------|
| | COTIZ OBLIG | | FONDO SOLIDAR | | |
| | S/DEUDA | INTERES | S/DEUDA | INTERES | |
| JAVIER | \$ 1.271.628 | \$ 6.449.300 | \$ - | \$ - | \$ 7.720.928 |
| SANDRA | \$ 1.027.867 | \$ 5.468.100 | \$ - | \$ - | \$ 6.495.967 |
| ULISES | \$ 2.591.280 | \$ 15.279.000 | \$ 198.240 | \$ 1.171.000 | \$ 19.239.520 |
| RUBIO AV | \$ 194.775 | \$ 1.095.800 | \$ - | \$ - | \$ 1.290.575 |
| TRUJILLO | \$ 20.313 | \$ 123.200 | \$ - | \$ - | \$ 143.513 |
| RAMIREZ O | \$ 99.878 | \$ 423.700 | \$ - | \$ - | \$ 523.578 |
| REST FDEZ | \$ 139.200 | \$ 304.700 | \$ - | \$ - | \$ 443.900 |
| CARDONAL | \$ 83.439 | \$ 506.700 | \$ - | \$ - | \$ 590.139 |
| MAZO | \$ 86.107 | \$ 365.200 | \$ - | \$ - | \$ 451.307 |
| JHON O | \$ 209.122 | \$ 699.300 | \$ - | \$ - | \$ 908.422 |
| ROZO | \$ 28.394 | \$ 72.000 | \$ - | \$ - | \$ 100.394 |
| PATIÑO C | \$ 166.459 | \$ 714.500 | \$ - | \$ - | \$ 880.959 |
| TOTAL | \$ 5.918.462 | \$ 31.501.500 | \$ 198.240 | \$ 1.171.000 | \$ 38.789.202 |

Fuente: reportes de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y el Juzgado Laboral de Circuito

Tabla No.3

Cifras en pesos

| CONCEPTO | CONSOLIDADO DE INTERESES DESDE VIGENCIAS 1995-2012 | | |
|--------------|--|---------------------|----------------------|
| | INT COT OBLIG | INT FDO SOLI | TOTAL |
| NORMAL | \$ 13.735.510 | \$ 40.761 | \$ 13.776.271 |
| DE MORA | \$ 31.501.500 | \$ 1.171.000 | \$ 32.672.500 |
| TOTAL | \$ 45.237.010 | \$ 1.211.761 | \$ 46.448.771 |

Lo que significa que el presunto detrimento patrimonial se presenta así:

Tabla No. 4

| Detrimento Patrimonial | Concepto |
|------------------------|--------------------------------------|
| \$46.448.771 | pago intereses normales y moratorios |
| \$10.710.000 | pago de Honorarios ejecución proceso |
| \$ 57.158.771 | TOTAL |

Con fundamento en lo anterior el Equipo Auditor, en el formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, la condición del hallazgo se determinó así:

(...)


Hallazgo Administrativo No. 1 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal. Inoportunidad en el pago de Pensiones de Funcionarios del Municipio de Pijao.

Condición: Una vez analizados y verificados los pagos realizados por el Municipio de Pijao al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, En virtud del Auto Interlocutorio No. 0282 de Abril 03 de 2019, generado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, se pudo comprobar que efectivamente existieron saldos por concepto de pensiones de varios empleados del Municipio de Pijao, a los cuales no se les canceló oportunamente su aportes en Seguridad Social en lo que corresponde a pensión de varias vigencias desde 1995 a 2012, como se puede evidenciar en el comprobante de egresos No. 02534 de Diciembre 27 de 2019, con Resolución No. 210 de 2019, a favor del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Criterio:

Constitución Política. Artículo 209 "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad

[Handwritten signature]

| | | |
|---|---|------------------|
|  | “Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua” | Código: FO-GC-29 |
| | | Fecha: 03/04/20 |
| | | Versión: 2 |
| | | Página 6 de 22 |

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.

Ley 42 de 1993 Artículo 8º. “(...) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía (...)

Ley 734 de 2000 Artículo 4. “(...) LEGALIDAD. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Ley 100 de 1993 Artículos 23 y 24, sanciones moratorias y acciones de cobro.

Decreto 692 de 1994, artículo 28.

Circular externa No. 000003 del 06 03-2013 de la DIAN, por la cual señala el procedimiento para el cálculo de intereses moratorios

Ley 1607 del 26 diciembre 2012. Artículo 141.

Causa: Debilidades en el proceso de control y verificación de pago en el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los funcionarios encargados.

Efecto: Perdida de recursos por presunto detrimento patrimonial por valor de \$ 57.158.771, Por concepto de pago de los intereses de moratorios, generados por la inoportunidad en los pagos de las pensiones de funcionarios del Municipio de Pijao en las vigencias desde 1995 a 2012”.


(...).

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se invocan como fundamentos de derecho dentro de la presente actuación, los siguientes:

4.1 GENERALES

- Constitución Política de Colombia, artículos 6 y 29 que sostienen que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, por su omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y el respeto al debido proceso.
- Constitución Política de Colombia, artículo 209 que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Constitución Política de Colombia, artículo 272, el cual preceptúa la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.
- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, reglando lo pertinente en el artículo 39 sobre la indagación preliminar fiscal.

| | | |
|---|---|------------------|
|  | “Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua” | Código: FO-GC-29 |
| | | Fecha: 03/04/20 |
| | | Versión: 2 |
| | | Página 7 de 22 |

- Ley 1474 de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación, y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Decreto 403 de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- Resolución No. 109 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), *“Por medio de la cual se delegan funciones en el (la) Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, realizada a través de la investigación y adelantamiento de las Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal tanto ordinarios como verbales; imponer las sanciones pecuniarias en los procesos administrativos sancionatorios que sean del caso, cobrar y recaudar su monto; y ejercer la Jurisdicción Coactiva”.*

4.2 RELACIONADOS CON EL OBJETO DE ESTUDIO

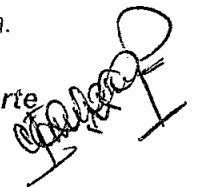
- Ley 100 de 1993, artículos 23 y 24, referente a las sanciones moratorias y acciones de cobro.
- Decreto 692 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, artículo 28, referente a los intereses por mora en los aportes a pensión.
- Circular Externa No. 000003 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) de la DIAN, por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de intereses moratorios.
- Ley 1607 del 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, artículo 141, referente a la determinación de la tasa del interés moratorio.


5. FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y CADUCIDAD

La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º señalaba:

“Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2013.”



| | | |
|---|---|------------------|
|  | “Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua” | Código: FO-GC-29 |
| | | Fecha: 03/04/20 |
| | | Versión: 2 |
| | | Página 8 de 22 |

Es menester aclarar que el artículo 127 del Decreto 403 de 2020 modificó la disposición inmediatamente anterior, siendo el texto citado a continuación el pertinente a aplicar para los hechos que se presenten posteriores al dieciséis (16) de marzo de 2020, fecha en la que entró en vigor el decreto:

"Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

En el presente caso, el hecho que concreta el presunto daño patrimonial obedece a el presunto daño patrimonial al MUNICIPIO DE-PIJAO Q., por el último pago que realizó dicha entidad, por concepto de intereses de mora, generados por la inoportunidad en el pago de los aportes a la seguridad social (pensión) de varios funcionarios de la Entidad para las vigencias comprendidas entre 1995-2012, de conformidad con el comprobante de egreso No. 1229 del 27 de diciembre de 2019, por valor de \$55.385.773, como se observa a folios 90-91 del expediente, por lo cual será ésta la fecha de la ocurrencia del hecho que configuro el daño.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no ha transcurrido el tiempo establecido por el legislador para que se configure la caducidad de la acción fiscal, lo que permite iniciar la presente investigación, debido a que no ha transcurrido el tiempo suficiente conforme a la normativa transcrita desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha del presente auto.

6. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

6.1. Entidad Afectada.

La entidad afectada, por el presunto daño patrimonial investigado corresponde al MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO, identificado con NIT. 890.001.181-9, entidad territorial con autonomía política-administrativa y financiera, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO PINZÓN CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1099.709.032.

La alcaldía del Municipio de Pijao, Quindío, se encuentra ubicada en la Carrera 4 Calle 12 Esquina de la Plaza principal del Municipio.

6.2. Presuntos responsables.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene fundamento constitucional en la función pública atribuida a las Contralorías en los artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución


Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

149

| | | |
|---|---|------------------|
|  | “Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua” | Código: FO-GC-29 |
| | | Fecha: 03/04/20 |
| | | Versión: 2 |
| | | Página 9 de 22 |

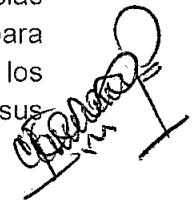
Política de Colombia. Dicha función pública se despliega a través de un procedimiento administrativo especial, regulado inicialmente por la Ley 610 de 2000, la cual ha reglamentado el ejercicio de dicha acción. De esta forma, el artículo 1° de dicha normatividad precisa que el proceso de responsabilidad fiscal está orientado a establecer la responsabilidad de todo aquel que en el ejercicio de una gestión fiscal o con ocasión a esta, causen, por acción u omisión y de forma dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al estado.

Adentrándonos en el análisis concreto del asunto y previamente a enunciar a los presuntos responsables se indica que el concepto de Gestión Fiscal, descrito en líneas anteriores determina quienes están llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio estatal, esto es, si en aquellos reposaba la potestad de definir la suerte de los recursos y bienes del Estado, al ostentar la disposición jurídica de los bienes o recursos públicos.

De acuerdo con el concepto establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, se puede afirmar que la "gestión fiscal" es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público, de tal manera que sin su acción positiva o negativa no se hubiere podido disponer de esos bienes en su manejo, recaudo o inversión.

Así las cosas, para determinar en el caso bajo estudio los presuntos responsables fiscales, es menester precisar que la conducta que originó el hecho reprochable fue no haber realizado en tiempo oportuno los aportes de la seguridad social (pensión) de varios funcionarios del Municipio de Pijao Q., dentro de las vigencias comprendidas entre 1995 y 2012, situación que conlleva a que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de apoderado judicial agotara la vía legal para el pago de estos aportes, y en efecto dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2019-00053-00, instaurado en contra del Municipio de Pijao, se ordenó el pago de dichos saldos con sus respectivos **intereses de mora**, así como el **pago de los honorarios profesionales** efectuados a la Sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S, por la atención al proceso ejecutivo laboral aludido, pagos que se efectuaron a través de los comprobantes de egreso Nos. 1028 del 19 de noviembre de 2019 y 1229 del 27 de diciembre de 2019; carga que pudo evitarse si se hubiera actuado diligentemente por parte del ordenador del gasto - empleador, es decir, por parte de los funcionarios que ostentaron el cargo de Alcaldes del Municipio de Pijao Q., desde que se hizo exigible la obligación laboral (vigencia 1995-2012) hasta la fecha en que se efectuó el pago de la misma (27 de diciembre de 2019), pues estos funcionarios tenían a cargo la dirección administrativa y del gasto público del Municipio de Pijao en cumplimiento de la Constitución y la Ley, incluida la obligación de realizar el pago de los aportes a la seguridad social de los trabajadores a su servicio.

Por lo tanto, se vincularán como presuntos responsables fiscales a los funcionarios que ostentaron la calidad Alcaldes del Municipio de Pijao Q., durante las vigencias comprendidas entre 1995 y 2012, por no adelantar las gestiones necesarias para garantizar el pago oportuno de los aportes a seguridad social (Pensión) de todos los funcionarios del Municipio de Pijao, dando efectivo cumplimiento a una de sus obligaciones laborales.



En este punto es preciso, dejar constancia, que de conformidad con los Registros Civiles de Defunción allegados con el traslado, visibles a folios 25-27 del expediente, los señores **LUIS EDUARDO MARTINEZ MOLINA, GILDARDO MARULANDA Y JULIAN VERGARA ARANGO**, quien fungieron con Alcaldes del Municipio de Pijao Q., para los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2000 y el 01 de enero hasta el 30 de octubre de 2012, respectivamente, fallecieron; por lo tanto, y en razón de que la muerte de los funcionarios aludidos sobrevino antes de proferirse el Auto de Apertura, no hay lugar a iniciar o vincular al proceso y menos aún derivar responsabilidad fiscal contra los herederos de los causantes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 610 de 2000 y la Sentencia C-131 de 2003.

Así las cosas, el presente trámite se adelantara en contra de los demás funcionarios que ostentaron la calidad Alcaldes del Municipio de Pijao Q., durante las vigencias comprendidas entre 1995 y 2012.

En consecuencia, se vincularán como presuntos responsables fiscales a los funcionarios que ostentaron la calidad Alcaldes del Municipio de Pijao Q., durante las vigencias comprendidas entre 2013 y 2019, por no adelantar las gestiones necesarias, para garantizar el pago extemporáneo de los aportes de pensión dejados de pagar durante las vigencias comprendidas entre 1995 y 2012, y de esta manera, evitarla causación e incremento de los intereses moratorios, así:

- **JULIO CESAR CORTES PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.563.197, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003.
- **CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.522.312, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.
- **EDGAR CUERVO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.194, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.
- **ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.913.236, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 31 de octubre de 2012 hasta el 13 de febrero de 2013.
- **ALBERTO PEÑA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.708.746, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 14 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.162, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

7. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

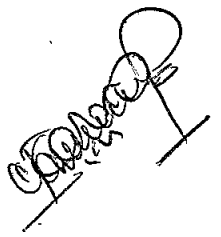
El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 prescribe que los elementos del proceso de responsabilidad fiscal son *“-Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”*. Dentro de dichos elementos, la doctrina resalta como elemento primordial "el daño", pues por un orden lógico-temático sería el primero a verificar para entrar a determinar cualquier tipo de responsabilidad.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han definido que el proceso de responsabilidad fiscal inicia formalmente con la expedición del auto de apertura, el artículo 40 establece que para expedir este auto es necesario establecer como mínimo *"la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo"*. Partiendo de estos fundamentos, en primer lugar, resulta necesario verificar la existencia de un daño al patrimonio público.

Por lo expuesto en los hechos, este operador jurídico considera que el presunto daño patrimonial al Estado está representado en el valor de los intereses de mora causados por la inoportunidad en el pago de los aportes a Pensión de varios empleados del Municipio de Pijao en las vigencias 1995 - 2012, más los honorarios profesionales pagados a la Sociedad Tous Abogados Asociados SAS, por la defensa que realizó del Municipio de Pijao dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2019-00053-00, el cual está determinado en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$57.158.771)**, discriminados así:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------------|---------------------|
| Intereses de Moratorios | \$46.448.771 |
| Honorarios profesionales cancelados | \$10.710.000 |
| TOTAL CUANTIA | \$57.158.771 |

| Intereses de Mora por Periodo | Valor |
|-------------------------------|-----------------|
| 1995 | \$ 198.780,77 |
| 1996 | \$ 697.553,89 |
| 1997 | \$ 1.256.355,37 |
| 1998 | \$ 1.535.011,64 |
| 1999 | \$ 1.648.412,25 |
| 2000 | \$ 1.739.782,93 |
| 2001 | \$ 1.845.716,59 |
| 2002 | \$ 1.961.054,82 |
| 2003 | \$ 1.961.483,64 |
| 2004 | \$ 2.063.442,49 |
| 2005 | \$ 2.077.688,61 |
| 2006 | \$ 2.077.688,61 |



| | |
|--------------|----------------------|
| 2007 | \$ 2.077.688,61 |
| 2008 | \$ 2.136.368,25 |
| 2009 | \$ 2.138.316,76 |
| 2010 | \$ 2.138.316,76 |
| 2011 | \$ 2.146.245,47 |
| 2012 | \$ 2.181.602,83 |
| 2013 | \$ 2.188.086,48 |
| 2014 | \$ 2.188.086,48 |
| 2015 | \$ 2.188.086,48 |
| 2016 | \$ 2.194.081,24 |
| 2017 | \$ 2.188.086,48 |
| 2018 | \$ 2.188.086,48 |
| 2019 | \$ 1.432.747,04 |
| TOTAL | \$ 46.448.771 |

En este entendido, esta Jefatura procede a individualizar la cuantía del presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Pijao Q., en proporción a la gestión fiscal realizada por cada uno de los presuntos responsables fiscales, así:

- **JULIO CESAR CORTES PULIDO**, gestión fiscal desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003:

| | |
|---|-----------------------|
| Intereses de Moratorios desde el 01-01-2001 al 31-12-2003 | \$5.768.255,05 |
| Honorarios profesionales cancelados | \$1.190.000,00 |
| TOTAL CUANTIA | \$6.958.255,05 |


- **CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO**, gestión fiscal desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.

| | |
|---|-----------------------|
| Intereses de Moratorios desde el 01-01-2001 al 31-12-2007 | \$8.296.508,34 |
| Honorarios profesionales cancelados | \$1.190.000,00 |
| TOTAL CUANTIA | \$9.486.500,34 |

- **EDGAR CUERVO OSORIO**, gestión fiscal desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

| | |
|---|-----------------------|
| Intereses de Moratorios desde el 01-01-2008 al 31-12-2011 | \$8.559.247,24 |
| Honorarios profesionales cancelados | \$1.190.000,00 |
| TOTAL CUANTIA | \$9.749.247,24 |

- **ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ**, gestión fiscal desde el 31 de octubre de 2012 hasta el 13 de febrero de 2013.

| | | |
|---|---|------------------|
|  | “Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua” | Código: FO-GC-29 |
| | | Fecha: 03/04/20 |
| | | Versión: 2 |
| | | Página 13 de 22 |

| | |
|---|-----------------------|
| Intereses de Moratorios desde el 31-10-2012 al 31-12-2012 | \$369.561,14 |
| Intereses de Moratorios desde el 01-01-2013 al 13-02-2013 | \$263.769,33 |
| Honorarios profesionales cancelados | \$1.190.000,00 |
| TOTAL CUANTIA | \$1.823.330,47 |

- **ALBERTO PEÑA VALENCIA**, gestión fiscal desde el 14 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

| | |
|---|-----------------------|
| Intereses de Moratorios desde el 14-02-2013 al 31-12-2013 | \$1.924.317,15 |
| Intereses de Moratorios desde el 01-01-2014 al 31-12-2015 | \$4.376.172,96 |
| Honorarios profesionales cancelados | \$1.190.000,00 |
| TOTAL CUANTIA | \$7.490.490,12 |

- **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, gestión fiscal desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

| | |
|---|-----------------------|
| Intereses de Moratorios desde el 01-01-2016 al 31-12-2019 | \$8.003.001,24 |
| Honorarios profesionales cancelados | \$1.190.000,00 |
| TOTAL CUANTIA | \$9.193.001,24 |

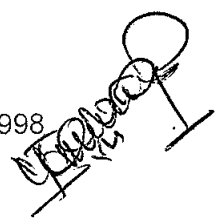
Ahora bien, con el fin de dar claridad sobre la cuantía del presunto daño patrimonial, esta Jefatura realizara la individualización de la cuantía de los señores **LUIS EDUARDO MARTINEZ MOLINA, GILDARDO MARULANDA Y JULIAN VERGARA ARANGO**, quienes fungieron con Alcaldes del Municipio de Pijao Q., para los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2000 y el 01 de enero hasta el 30 de octubre de 2012, respectivamente, pero que a la fecha y como ya se explicó en el acápite anterior, fallecieron antes de proferirse el Auto de Apertura y en consecuencia no es posible iniciar o vincular al proceso y menos aún derivar responsabilidad fiscal contra los herederos de los causantes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 610 de 2000 y la Sentencia C-131 de 2003:


- **LUIS EDUARDO MARTINEZ MOLINA**, gestión fiscal desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997:

| | |
|---|-----------------------|
| Intereses de Moratorios desde el 01-01-1995 al 31-12-1997 | \$2.152.690,03 |
| Honorarios profesionales cancelados | \$1.190.000,00 |
| TOTAL CUANTIA | \$3.342.690,03 |

- **GILDARDO MARULANDA FLOREZ**, gestión fiscal desde el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000:

| | |
|---|----------------|
| Intereses de Moratorios desde el 01-01-1998 al 31-12-2000 | \$4.923.206,82 |
|---|----------------|



| | | |
|---|---|------------------|
|  | “Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua” | Código: FO-GC-29 |
| | | Fecha: 03/04/20 |
| | | Versión: 2 |
| | | Página 14 de 22 |

| | |
|-------------------------------------|-----------------------|
| Honorarios profesionales cancelados | \$1.190.000,00 |
| TOTAL CUANTIA | \$6.113.206,82 |

- **JULIAN VERGARA ARANGO**, gestión fiscal desde el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2012:

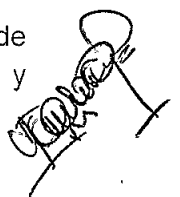
| | |
|---|-----------------------|
| Intereses de Moratorios desde el 01-01-2012 al 30-10-2012 | \$1.812.041,70 |
| Honorarios profesionales cancelados | \$1.190.000,00 |
| TOTAL CUANTIA | \$3.002.041,70 |

8. DECRETO DE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN CONDUCENTES Y PERTINENTES:

Téngase como prueba documental para que obre en el presente proceso de responsabilidad fiscal las siguientes:

- Oficio de Comunicación Informe Final radicado bajo el número 1251 del 3 de agosto de 2020 al Municipio de Pijao Quindío.
- Oficio de Comunicación Informe Final radicado bajo el número 1253 del 3 de agosto de 2020 a la Contraloría General de la Republica
- Oficio de Comunicación Informe Final radicado bajo el número 1251 del 3 de agosto de 2020 a la Procuraduría Provincial de Armenia Q.
- Resoluciones Nos. 123 del 26 de diciembre de 2003, 006 del 8 de febrero de 2005 y 136 del 6 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se establece el manual específico de funciones y requisitos mínimos de los diferentes empleos de la planta de cargos del Municipio de Pijao Quindío”
- Último formato único de la hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP) y formato único de declaración juramentada de bienes y rentas de Julio Cesar Cortes Pulido, Carlos Evelio Cardona y Edgar Cuervo Osorio.
- Registro Civil de Defunción de los señores Julián Vergara Araño, Luis Eduardo Martínez Molina y Gildardo Marulanda Flórez.
- Copia del expediente Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2019-00053-00.
- Certificación expedida por la entidad auditada, donde consta el cargo y las fechas de ingreso y retiro de los señores Julio Cesar Cortes Pulido, Carlos Evelio Cardona y Edgar Cuervo Osorio.
- Copia del acta de posesión de los señores Julio Cesar Cortes Pulido, Carlos Evelio Cardona y Edgar Cuervo Osorio.
- Certificación expedida por la entidad auditada, mediante la cual hace constar que no se encontró reporte alguno de las Pólizas de los Ex Alcaldes de los años 2001 al 2011 del Municipio de Pijao Q.
- Copia Informe Denuncia Ciudadana No. 05-2020
- Copia del Auto Interlocutorio 0282 del 03 de abril de 2019 por medio del cual se profiere mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2019-00053.

- Copia de las pólizas de seguro Nos. 1001623, 1001570, 1001610 de las vigencias 2019 y 2020, asegurado Municipio de Pijao Q.
- Certificado de menor cuantía de contratación del Municipio de Pijao Quindío.
- Copia de las Planillas de Liquidación de los intereses de mora causados por la inoportunidad en el pago de los aportes de pensión de varios funcionarios del Municipio de Pijao para los periodos 1995-2012, realizadas por Protección S.A.
- Copia de la Resolución No. 0210 del 27 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se ordena la ejecución de recursos para el pago de ejecutivo laboral radicación No. 6313031120012019-053-00, Protección S.A.”
- Copia del Comprobante de Egreso No. 02534 del 27 de diciembre de 2019, orden de pago y certificado de disponibilidad presupuestal.
- Oficio No. S.A.G.147-2020 de fecha 12 de agosto de 2020, expedido por la Secretaria en Asuntos de Gobierno del Municipio de Pijao Q.
- Oficio No. 000293 del 23 de febrero de 2021, aclaración por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío, respecto al valor exacto de la cuantía del presunto detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Pijao, y respecto a los periodos en los cuales los funcionarios fallecidos fungieron como Alcaldes.
- Oficio No. S.G No. 287-2021 del 27 de julio de 2021, a través del cual el Municipio de Pijao allega la información solicitada en el Auto de apertura de la Indagación Preliminar.
- Certificación donde consta el periodo, cargo y salario devengado de los funcionarios que fungieron como Alcaldes Municipales para el periodo comprendido entre el año 1995-2019.
- Último formato único de la hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP) y formato único de declaración juramentada de bienes y rentas del señor Edinson Aldana Martínez.
- Factura No. TOUS145 del 12 de noviembre de 2019 expedida por Tous Abogados Asociados S.A.S., orden de pago y comprobante de egreso No. 1028 del 19 de noviembre de 2019, por valor de \$10.710.000.
- Orden pago y comprobante de egreso No. 1229 del 27 de diciembre de 2019, a favor de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por valor de \$55.385.773.
- Título Judicial por valor de \$46.488.727 y comprobante de transacción- pago del título judicial a favor del Municipio de Pijao, por valor de \$46.488.727, expedido por el Banco Agrario de Colombia.
- Certificación expedida por la Secretaria de Gobierno Mónica Alexandra Buitrago Muñoz del Municipio de Pijao, donde consta nombre, número de identificación, periodo laborado, cargo y salario devengado de los Tesoreros Municipales, Secretarios de Hacienda y Secretarios en Asuntos Financieros y de Hacienda que laboraron en el periodo comprendido 2001-2021, con la advertencia que solo fue posible encontrar las hojas de vida de los mismos, a partir del año 2015.
- Último formato único de la hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP) y formato único de declaración juramentada de bienes y rentas de los señores Ramiro Alberto Cardona Ázate, Juan Sebastián Arcila Pineda, Roberto Emilio Flórez Álvarez y Mónica Alexandra Muñoz Buitrago.
- Último formato único de la hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP) y formato único de declaración juramentada de bienes y rentas de los señores Álvaro Hernández Gutiérrez y Alberto Peña Valencia.



- Certificación de la última dirección electrónica reportada por los siguientes funcionarios: Julio Cesar Cortes Pulido, Carlos Evelio Cardona Castaño, Edgar Osorio Cuervo, Álvaro Hernández Gutiérrez, Alberto Peña Valencia y Edinson Aldana Martínez, expedida por la Secretaria de Gobierno Mónica Alexandra Buitrago Muñoz del Municipio de Pijao

9. DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, LAS CUALES DEBERÁN HACERSE EFECTIVAS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Una vez consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro VUR se encontró lo siguiente:

- El señor **ALBERTO PEÑA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.708.746, posee bienes así:
 1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 282-2016135, ubicado en la calle 13 # 14-41 Edificio Bahía Plaza apartamento 504 de Armenia Quindío.
 2. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 282-216267, ubicado en la carrera 15 # 13-21 Edificio Bahía Plaza parqueadero # 8 sótano C de Armenia Quindío.

Los inmuebles referidos presentan 1 limitación a la propiedad: Anotación No. 5 hipoteca abierta sin límite de cuantía vigente a favor de Bancolombia, Escritura 2234 del 12 de julio de 2017.

- El señor **JULIO CESAR CORTES PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.563.197, no tiene bienes inmuebles a su nombre.
- El señor **CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.522.312, no tiene bienes inmuebles a su nombre.
- El señor **EDGAR CUERVO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.194, no tiene bienes inmuebles a su nombre.
- El señor **ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.416.325, no tiene bienes inmuebles a su nombre.
- El señor **ALBERTO PEÑA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.708.746, no tiene bienes inmuebles a su nombre.
- El señor **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.162, no tiene bienes inmuebles a su nombre.

Una vez consultada la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT se encontró lo siguiente:

- El señor **EDGAR CUERVO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.194, posee el siguiente vehículo:
 1. Chevrolet Captiva Sport, modelo 2011, color Blanco Ártico, placas No. KMK606 de Circasia, número de serie 3GNAL7EC2BS662172, número de motor CBS662172 y numero de chasis 3GNAL7EC2BS662172.

El vehículo presenta 3 limitaciones a la propiedad: Embargo Alcaldía Municipal de Pijao Q., embargo Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y prohibición de enajenación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Q.

- El señor **ALBERTO PEÑA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.708.746, no tiene vehículos a su nombre.
- El señor **JULIO CESAR CORTES PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.563.197, no tiene vehículos a su nombre.
- El señor **CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.522.312, no tiene vehículos a su nombre.
- El señor **ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.416.325, no tiene vehículos a su nombre.
- El señor **ALBERTO PEÑA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.708.746, no tiene vehículos a su nombre.
- El señor **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.162, no tiene vehículos a su nombre.

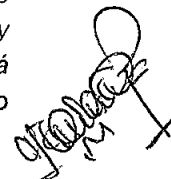
Que en virtud a que no es posible decretar medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados propiedad del señor **ALBERTO PEÑA VALENCIA**, por la limitación a la propiedad antes mencionada, y en virtud a que no ha podido ubicarse bienes a nombre de los señores **JULIO CESAR CORTES PULIDO**, **CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO**, **EDGAR CUERVO OSORIO**, **ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ**, y **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, igualmente presuntos responsables, se continuará con la investigación de bienes periódicamente

10. ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS REPONSABLES ESTA DECISIÓN.

En aras de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales a los presuntos responsables con esta decisión, este auto debe ser notificado, al igual que todos los demás que de acuerdo con la ley y la Constitución se deban notificar.

Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y mientras esta se mantenga, las notificaciones se harán mediante correo electrónico conforme al artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento



que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original.

11. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Ley 610 de 2000, en su artículo 44 reza:

“Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella”.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que con el formato de traslado de hallazgo no se adjunta una póliza de seguro a favor de las Empresas Públicas de Calarcá EMCA ESP, se oficiará a la Entidad sujeto de control, para que suministre la póliza vigente para la vigencia 2019.

12. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El procedimiento a través del cual se adelantará este proceso será el determinado en la Ley 610 de 2000; es decir, el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal que ha sido modificado y adicionado por el Decreto Ley 403 de 2020.

13. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso de Responsabilidad Fiscal se define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

El Decreto 403 de 2020 en su artículo 126, el cual modifica el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al estado, así:

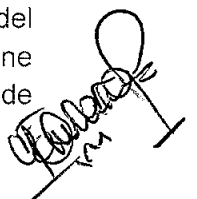
“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

Que el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece:

“Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores de este, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.”

Por lo tanto, es necesario establecer la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado y tener unos indicios serios sobre los posibles autores del daño para abrir el proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual esta oficina valorará los soportes allegados con el hallazgo, resultado del proceso auditor y los recaudados en la Indagación Preliminar, y aperturar, si hay mérito para ello.

En este sentido, conforme a los documentos allegados a esta investigación mediante el hallazgo No. 006-2020 y la información recaudada durante el desarrollo de la Indagación Preliminar No. 023-20, se puede concluir que efectivamente el Municipio de Pijao Q., realizó un pago por concepto de intereses de mora generados por la inoportunidad del pago de los aportes a seguridad social (Pensión) al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de varios funcionarios del Ente Territorial, para las vigencias comprendidas entre 1995-2012, como se encuentra soportado en las planillas de liquidación aportadas por Protección S.A. al Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2019-00053-00 con corte a 27 de agosto de 2019, auto interlocutorio No. 865 del 06 de noviembre de 2019, por el cual se decreta la terminación del Proceso y se dispone el pago de una sumas de dinero, y el comprobante de egreso No. 1229 del 27 de diciembre de 2019.



Así mismo, realizó un pago por concepto de honorarios profesionales a la Sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S, por la atención al Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2019-00053-00, como se encuentra soportado en el comprobante egreso Nos. 1028 del 19 de noviembre de 2019, cuyos pagos afectaron notablemente los recursos de la Entidad.

Que igualmente se estableció que para la fecha de ocurrencia del hecho generador de la causación de los intereses moratorios y honorarios profesionales y la fecha del hecho que configuro el daño patrimonial, se desempeñaban como Alcaldes del MUNICIPIO DE PIJAO Q., los señores **JULIO CESAR CORTÉS PULIDO, CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO, EDGAR CUERVO OSORIO, ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ, ALBERTO PEÑA VALENCIA Y EDINSON ALDANA MARTINEZ**, quienes se vincularan como presuntos responsables fiscales

En este sentido, y como ya se mencionó, este Despacho cuenta con las pruebas documentales que soportan los pagos realizados por el Municipio de Pijao consecuencia de la inoportunidad del pago de los aportes a seguridad social (Pensión) al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de varios funcionarios del Ente Territorial, para las vigencias comprendidas entre 1995-2012, así como el pago de honorarios profesionales que se efectuó a la Sociedad Tous Abogados Asociados SAS, por la defensa que realizó del Municipio de Pijao dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2019-00053-00; por lo tanto, al existir los presupuestos que denotan claridad y cumplen con los requisitos, se procede a aperturar el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento del Quindío.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 023 de 2020, que se adelantará con ocasión del presunto daño ocasionado al erario del **MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO**, de conformidad con los hechos y razones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR como presuntos responsables fiscales a:

- **JULIO CESAR CORTES PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.563.197, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003.
- **CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.522.312, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.
- **EDGAR CUERVO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.194, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

- **ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.913.236, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 31 de octubre de 2012 hasta el 13 de febrero de 2013.
- **ALBERTO PEÑA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.708.746, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 14 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.162, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q., desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ESCUCHAR en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, para que se pronuncien sobre los hechos materia de esta investigación y ejerzan su derecho de defensa. Para lo cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo dichas diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO, para que remita con destino a este proceso, copia de la pólizas de seguro de responsabilidad civil a favor de la entidad, vigencia 2019, con el fin de vincular la Aseguradora como tercero civilmente responsable de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas válidas recopiladas las relacionadas en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al representante legal de la Entidad afectada la apertura de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

PARÁGRAFO: Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y mientras esta se mantenga, las notificaciones se harán mediante correo electrónico, conforme al artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Adelantar la investigación periódica de bienes a los señores **JULIO CESAR CORTES PULIDO, CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO, EDGAR CUERVO OSORIO, ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ, ALBERTO PEÑA VALENCIA** y **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, presuntos responsables fiscales, a quienes no se le encontraron bienes.


ARTÍCULO NOVENO: Una vez se hayan determinado los bienes de los presuntos responsables fiscales, decretar las medidas cautelares conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: Si en el desarrollo de la presente investigación se determina la existencia de otras presuntas irregularidades de carácter sancionatorio, penal y/o

[Handwritten signature]


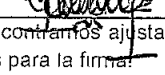
disciplinarias, se compulsarán copias de las piezas procesales pertinentes a la autoridad competente para ello.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ OSORIO

Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Quindío

| | Nombre y apellido | Firma | Fecha |
|----------------|-----------------------------------|---|------------|
| Proyectado por | Mayra Alejandra Parra Téllez |  | 19-11-2021 |
| Revisado por | Claudia Patricia Fernández Osorio |  | 19-11-2021 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.